



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 429-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2288-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2288-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERUVIAN SEA FOOD S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA
RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 08 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0081-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de febrero del 2018, los escritos de descargos del 22 de setiembre y 4 de octubre del 2017, presentados por Peruvian Sea Food S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 22 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión a las plantas de congelado y harina residual instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Peruvian Sea Food S.A. (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Manzana K, Lotes 1 y 2, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0017-4-2016-14¹ del 22 de abril del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 665-2016-OEFA/DS-PES² del 2 de setiembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2728-2016-OEFA/DS³ del 30 de setiembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1317-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de agosto del 2017⁴, notificada al administrado el 29 de agosto del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) inició el

¹ Páginas 546 al 558 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

³ Folios 1 al 10 del Expediente.

⁴ Folios 35 al 38 del Expediente.

⁵ Folio 39 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2288-2017-OEFA/DFSAI/PAS

presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 22 de setiembre del 2017⁷ y el 04 de octubre del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escritos de descargos**).
5. El 28 de febrero del 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0081-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁷ Folios 44 al 63 del Expediente.

⁸ Folios 41 al 42 del Expediente.

⁹ Folios 43 al 47 del Expediente.

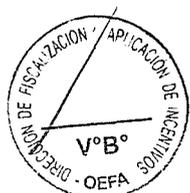
¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no monitoreó los efluentes conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, en los siguientes parámetros:

- Trimestres 2015-III y 2015-IV: Físicoquímicos (Cloruros, Fosfatos-P, Oxígeno Disuelto); Inorgánicos (Magnesio); Orgánicos (Detergentes); y Biológicos (Coliformes termotolerantes, Coliformes totales, Enterococos, Escherichia Coli, Huevos de Helminths, Salmonella sp, Vibrión cholerae).
- Trimestre 2016-I: Físicoquímicos (Cloruros, Fosfatos-P, Oxígeno Disuelto); Inorgánicos (Magnesio); Orgánicos (Detergentes); y Biológicos (Coliformes totales, Enterococos, Escherichia Coli, Salmonella sp, Vibrión cholerae).

III.1.1 Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

9. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado con Oficio N° 1216-2005-PRODUCE/DINAMA¹² del 8 de noviembre del 2005 (en adelante, EIA) y la Adenda al EIA para Optimizar los Sistemas de Tratamiento de Efluentes y Adecuar los Vertimientos como Agua de Regadío aprobada mediante

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹²

Páginas 231 al 277 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



Resolución Directoral N° 187-2013-PRODUCE/DGCHD¹³ del 21 de octubre del 2013 (en adelante, **Adenda al EIA**), en los cuales asumió el compromiso de monitorear los efluentes industriales del EIP para riego de vegetales de tallo bajo y tallo alto, considerando los siguientes parámetros¹⁴:

- Parámetros Físicoquímicos, Inorgánicos y Orgánicos: Cloruros, Fosfatos–P, Oxígeno Disuelto, Magnesio y Detergentes, entre otros.
 - Parámetros Biológicos: Coliformes termotolerantes, Coliformes totales, Enterococos, Escherichia Coli, Huevos de Helmintos, Salmonella sp, y Vibrión cholerae.
10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵ y en el ITA¹⁶, del 20 al 22 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales considerando la totalidad de parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante los trimestres 2015-III, 2015-IV y 2016-I; por cuanto:

- En los trimestres 2015-III y 2015-IV: no monitoreó determinados parámetros Físicoquímicos (Cloruros, Fosfatos–P, Oxígeno Disuelto), Inorgánicos (Magnesio), Orgánicos (Detergentes) y Biológicos (Coliformes termotolerantes, Coliformes totales, Enterococos, Escherichia Coli, Huevos de Helmintos, Salmonella sp, Vibrión cholerae).
- En el trimestre 2016-I: no monitoreó determinados parámetros Físicoquímicos (Cloruros, Fosfatos–P, Oxígeno Disuelto), Inorgánicos (Magnesio), Orgánicos (Detergentes) y Biológicos (Coliformes totales, Enterococos, Escherichia Coli, Salmonella sp, Vibrión cholerae).

12. Es preciso indicar que la no realización de monitoreo de efluentes industriales de una planta de procesamiento pesquero en todos los parámetros comprometidos en sus instrumentos de gestión ambiental, impediría que se pueda conocer características físicas y químicas que posee el efluente, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.

¹³ Páginas 577 al 625 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁴ Página 613 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁵ Páginas 6 al 8 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁶ Folios 5 (reverso) al 7 del Expediente.





III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado

13. En sus escritos de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) La Dirección de Supervisión ha señalado en su Informe N° 203-2017-OEFA/DS-PES que los parámetros cuya falta de monitoreo son objeto del presente PAS, no están comprendidos en el listado de parámetros que deben ser monitoreados según su vigente autorización de reúso de aguas otorgada por la Autoridad Nacional de Agua para el riego de áreas verdes y plantas, mediante la Resolución Directoral N° 4110-2015-ANA-AAA-JZ-V.
 - (ii) Sobre la base de dicha autorización, la Dirección de Supervisión ha concluido en el referido Informe N° 203-2017-OEFA/DS-PES que el administrado no incurrió en incumplimiento a su compromiso ambiental de monitoreo de efluentes respecto de los trimestres 2016-II, 2016-III, 2016-IV, y 2017-I; habiendo indicado la referida Dirección que su análisis debería también tenerse en cuenta para los trimestres 2015-III, 2015-IV y 2016-I, que son objeto del presente PAS.
 - (iii) Se ha configurado un eximente de responsabilidad por cuanto no tiene la obligación de monitorear los parámetros fisicoquímicos, orgánicos, y biológicos que corresponden a la imputación del presente PAS, debiendo disponerse su archivo; y solicita hacer uso de la palabra a fin de exponer su posición.
14. Al respecto, de manera previa al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en sus escritos de descargos, se debe señalar que el 9 de febrero del 2016 el Ministerio de la Producción aprobó el "*Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto*" (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**), a través de la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de febrero del 2016.
15. Mediante el referido Protocolo para el Monitoreo de Efluentes¹⁷, la autoridad rectora del sector pesquería estandarizó una metodología para la realización de los monitoreos de efluentes que permitiera evaluar los programas de monitoreo ambiental aprobados y los que se actualicen en los instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, estableció criterios técnicos para establecer parámetros de



¹⁷ Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de febrero del 2016

"2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo General

Establecer el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de las actividades industriales pesqueras de consumo humano directo e indirecto, con el fin de estandarizar una metodología para la realización del monitoreo de efluentes, que permita a la autoridad competente evaluar el nivel de tratamiento alcanzado de los efluentes vertidos por dichas actividades, para la vigilancia y control del cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos, así como los programas de monitoreo ambiental aprobados y los que se actualicen en los instrumentos de gestión ambiental.

2.2. Objetivos Específicos

- Determinar el procedimiento y los criterios técnicos para establecer parámetros de evaluación y puntos de monitoreo de efluentes a fin de evaluar el cumplimiento de los límites Máximos Permisibles (LMP) y/o Valores Máximos Admisibles (VMA), así como establecer la frecuencia de la toma de muestras de los efluentes, preservación, conservación, transporte de muestra y aseguramiento de calidad para el desarrollo adecuado del monitoreo.

- Establecer el alcance y aplicación del protocolo de monitoreo de efluentes que se vierten a un cuerpo receptor natural.

- Servir de sustento para elaborar el informe de monitoreo de efluentes."



evaluación del cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) y/o Valores Máximos Admisibles (VMA), así como para servir de sustento para la elaboración del informe de monitoreo de efluentes.

16. Cabe indicar que, de conformidad con el **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**, los parámetros que el administrado debe considerar para la ejecución de sus monitoreos de efluentes son los siguientes: **Caudal, Temperatura, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, y Sólidos Suspendidos Totales**. Asimismo, de acuerdo al citado Protocolo el monitoreo del parámetro Coliformes Termotolerantes no le es exigible al administrado, toda vez que éste cuenta con una planta de tratamiento biológico.
17. En ese sentido, en virtud del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, en la actualidad al administrado no le resultan exigibles como parte del monitoreo de los efluentes industriales del EIP, el control de los siguientes parámetros Físicoquímicos, Inorgánicos, Orgánicos y/o Biológicos que son objeto del presente PAS: Cloruros, Fosfatos-P, Oxígeno Disuelto, Magnesio, Detergentes, Coliformes termotolerantes, Coliformes totales, Enterococos, Escherichia Coli, Huevos de Helmintos, Salmonella sp, y Vibrión cholerae.
18. Por consiguiente, respecto del extremo de la imputación referida a los trimestres 2015-III y 2015-IV, correspondientes a monitoreos de efluentes efectuados el 3 de setiembre del 2015 y 20 de noviembre del 2015, respectivamente, corresponde manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
19. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁸.

18

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





20. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la Adenda del EIA aprobado a favor del administrado el 21 de octubre del 2013; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 15 de febrero del 2016 se publicó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes que, entre otros alcances, establece y uniformiza los parámetros en los que deben monitorearse los efluentes industriales de las plantas pesqueras de consumo humano directo e indirecto, como es el caso de las plantas de congelado y harina residual instaladas en el EIP. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre la obligación ambiental anterior y la actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no monitoreó los parámetros Físicoquímicos (Cloruros, Fosfatos – P, Oxígeno Disuelto; Inorgánicos: Magnesio); Orgánicos (Detergentes); y Biológicos (Coliformes termotolerantes, Coliformes totales, Enterococos, Escherichia Coli, Huevos de Helmintos, Salmonella sp, Vibrion cholerae), en los monitoreos de efluentes realizados en los trimestres 2015-III y 2015-IV; conforme a lo establecido en su EIA.	
Norma tipificadora	Numeral (ii) del Literal a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.	Numeral (ii) del Literal a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
Fuente de Obligación	<p>Adenda al EIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 187-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre del 2013</p> <p>El monitoreo de efluentes por parte del administrado debe considerar los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros Físicoquímicos, Inorgánicos y Orgánicos: Cloruros, Fosfatos-P, Oxígeno Disuelto, Magnesio y Detergentes, entre otros. Parámetros Biológicos: Coliformes termotolerantes, Coliformes totales, Enterococos, Escherichia Coli, Huevos de Helmintos, Salmonella sp, y Vibrion cholerae. 	<p>Protocolo para el Monitoreo de Efluentes aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 09 de febrero del 2016</p> <p>El monitoreo de efluentes por parte del administrado debe considerar los siguientes parámetros: Caudal, Temperatura, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, y Sólidos Suspendidos Totales.</p>

21. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en efectuar el monitoreo de los efluentes industriales del EIP en una serie de parámetros que incluían parámetros Físicoquímicos (Cloruros, Fosfatos-P, Oxígeno Disuelto), Inorgánicos (Magnesio), Orgánicos (Detergentes) y Biológicos (Coliformes termotolerantes, Coliformes totales, Enterococos, Escherichia Coli, Huevos de Helmintos, Salmonella sp, Vibrion cholerae).

22. No obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que el Protocolo para el Monitoreo de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2288-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Efluentes ha estandarizado los parámetros que deben ser monitoreados en las plantas pesqueras de consumo humano directo e indirecto, no habiendo dicho Protocolo considerado ninguno de los parámetros antes especificados.

23. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, no corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
24. Por otro lado, en relación a la imputación referida al trimestre 2016-I, correspondiente al monitoreo de efluentes efectuado el 15 de marzo del 2016, esto es, dentro de la vigencia del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, se debe señalar que dicho extremo debe ser también archivado por cuanto al momento en que se realizó el monitoreo no le eran exigibles al administrado el control de los parámetros que son objeto de imputación del presente PAS, esto es, los parámetros Cloruros, Fosfatos-P, Oxígeno Disuelto, Magnesio, Detergentes, Coliformes totales, Enterococos, Escherichia Coli, Salmonella sp, y Vibrión cholerae.
25. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁹ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁰ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
26. En ese sentido, considerando que en el trimestre 2016-I el administrado no se encontraba obligado a efectuar el monitoreo de los parámetros por los cuales se le ha imputado haber incurrido en una presunta conducta infractora (v.g. Cloruros, Fosfatos-P, Oxígeno Disuelto, Magnesio, Detergentes, Coliformes totales, Enterococos, Escherichia Coli, Salmonella sp, y Vibrión cholerae), en atención al Principio de Tipicidad, el incumplimiento en cuestión no constituye infracción administrativa.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2288-2017-OEFA/DFSAI/PAS

27. En este orden de ideas, del análisis efectuado corresponde **declarar el archivo del presente PAS**; careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado en este extremo.
28. Finalmente, respecto de la solicitud del administrado para hacer uso de la palabra a fin de exponer sus descargos, se considera que dicha actuación procedimental no resultaría necesaria por cuanto en el Informe Final de Instrucción, se recomendó el archivo del presente PAS en todos sus extremos²¹ por los argumentos antes expuestos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Peruvian Sea Food S.A. por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1317-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a Peruvian Sea Food S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PH/pvt

²¹ Folio 41 y 42 del Expediente.

